



Resolución No. CSJCOR23-207
Montería, 15 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00133-00

Solicitante: Shandra Milena Mendoza Benítez

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-466-31-89-001-2022-00011-00

Magistrado Ponente: Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 15 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 09 de marzo de 2023, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho del magistrado ponente el 10 de marzo de 2023, la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, en su condición de Coordinadora de la Regional Antioquia del Banco Agrario, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Manuel Fernando Posada Posada, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2022-00011-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“En fecha 31/01/2022 la entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió un proceso Ejecutivo con acción real contra el señor MANUEL FERNANDO POSADA POSADA quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro 98.558.097; el juzgado libró mandamiento de pago y decreto embargos en fecha 01/04/2022.

El apoderado judicial envió a la dirección física del demandado en la fecha 10/05/2022 la citación para notificación personal al demandado, la cual fue devuelta por la empresa de correo por el motivo de “No Existe Número”, por ello el apoderado la entrega al correo del juzgado en la fecha del 29 de junio de 2022 solicitando que ordenen incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas y le designen curador ad-litem en caso de no comparecer.

En las fechas del 26 de agosto de 2022; 09 de noviembre de 2022 y 23 de enero de 2023, el apoderado judicial solicita impulso del proceso, pidiendo al despacho que designen curador ad-litem al demandado en caso de haber sido incluido en el Registro Nacional de personas emplazadas.

A pesar de la última petición, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra el debido proceso y oportunidad de hacer exigible las obligaciones y coadyuvando con una posible prescripción de los títulos judiciales, colocando en grave riesgo el patrimonio de mi representado banco agrario de Colombia.

A pesar de las distintas peticiones, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva

con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco. Riesgo generado por el mencionado juzgado, quien sistemáticamente atiende de manera tardía y en extremo demorada cada solicitud.

Es menester resaltar que el inciso 2º del art 8 del CGP regula que “Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.”(Negritas fuera del texto). Así mismo, debemos recordar que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo en el cual el título valor objeto de ejecución es un pagaré cuya prescripción está sujeta a un término regulado por los art 789 del C de Co, 2335 del CC y 94 del CGP, por lo que cualquier termino o mora judicial debe ser imputable al Despacho y sumado al termino inicial de prescripción de la acción cambiaria. Ahora, se hace necesario recalcarle al Despacho que este pierde competencia cuando no sea proferido Sentencia dentro del año a partir del mandamiento de pago (art 121 CGP).

Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde la fecha del 29 de junio de 2022 y siguientes el apoderado judicial viene solicitado al despacho que ordene incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas y le designe curador ad-litem en caso de no comparecer, sin que a la fecha cumpla con su carga.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-104 del 13 de marzo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en mención, otorgándole el termino de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (13/03/2023).

1.3. Informe de verificación

El doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, presentó informe de verificación el 15 de marzo de 2023, comunicando lo siguiente:

ACTUACIÓN	FECHA
Demanda y solicitud de medidas cautelares	31/01/2022
Solicitud mandamiento de pago	22/02/2022
Auto se abstiene de librar mandamiento y ordena subsanar	24/02/2022
Constancia envío auto	28/02/2022
Memorial subsana demanda	28/02/2022
Solicitud desactivo privado proceso	29/03/2022
Auto libra mandamiento de pago	01/04/2022
Memorial aporta dirección demandado	04/04/2022
Memorial solicita expedición oficio embargo	19/04/2022
Oficio civil 341-2022	25/04/2022
Constancia envío oficio civil 341	25/04/2022
Oficio Civil 347-2022	25/04/2022
Constancia envío oficio civil 347	26/04/2022
Constancia inscripción embargo	24/05/2022
Solicitud de emplazamiento	29/06/2022
Solicitud Nombramiento curador	26/08/2022
Solicitud nombrar curador	09/11/2022
Solicitud designación curador	23/01/2022
Auto ordena emplazar	13/03/2022
Edicto emplazatorio	13/03/2023
Constancia fijación edicto	14/03/2023

Es pertinente aclarar que esta célula judicial es de categoría promiscuo del circuito, con alto grado de congestión. Ello imposibilita evacuar las solicitudes dentro de los términos que establece la ley.

No obstante, una vez se conoció la vigilancia, se procedió a realizar todas las gestiones necesarias a fin subsanar la mora. En tal sentido se profirió el auto de fecha 13 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó el emplazamiento al demandado, y en la fecha de hoy se realizó su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados con la correspondiente publicación del edicto emplazatorio”

De conformidad con el artículo 5, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, se colige que la raíz de su inconformidad consiste en que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano no se había pronunciado respecto de la solicitud de incluir al demandado en el registro nacional de personas emplazadas y designar curador ad litem en caso de no comparecer.

Respecto a lo cual el doctor Alfonso Jose Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, informó que, por medio de auto del 13 de marzo de 2023, ordenó emplazar al demandado y el 14 de marzo de 2023, presentó constancia de fijación del edicto.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la solicitante, al proferir auto del 13 de marzo de 2023, por medio del cual ordenó emplazar al demandado; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al trámite del proceso ejecutivo con acción

personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Manuel Fernando Posada Posada, radicado bajo el N° 23-466-31- 89-001-2022-00011-00.

Adicionalmente, para comprender la situación respecto a la carga laboral que tiene la célula judicial en comento, es pertinente verificar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI a la fecha. Así las cosas, se tiene entonces que, según las estadísticas reportadas bajo la gravedad de juramento por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, al finalizar el cuarto trimestre 2022 (01 de octubre al 31 de diciembre de 2022), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones constitucionales	476	287	53	212	498

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **498** procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Promiscuos del Circuito, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **257** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	763
CARGA EFECTIVA	498

Por lo expuesto, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los magistrados, periodo comprendido 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es de anotar, que con Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, creó otro Juzgado Promiscuo del Circuito en Montelíbano, para el 2023, debido a la alta demanda de justicia en esa especialidad y categoría.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

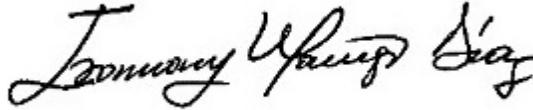
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Manuel Fernando Posada Posada, radicado bajo el N° 23-466-31- 89-001-2022-00011-00.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión, por correo electrónico al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano y comunicar por este mismo medio a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, que podrán interponer dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl